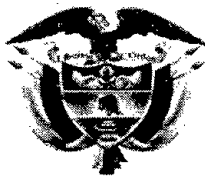


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO RAMIREZ YAIMA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00240-00.

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado del tercero interviniente y la parte actora, respecto del auto del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes a efecto de poder ejercer la contradicción del dictamen rendido por el perito Eduardo Ardila Botero.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de mayo de 2013¹, se decretó un dictamen pericial como prueba solicitada por la parte actora, y ante la solicitud en el mismo sentido por parte de la tercera interviniente, por medio de providencia del 27 de octubre de 2014², se dispuso, en el último inciso, estarse a lo resuelto en el anterior proveído.

Por medio de memorial radicado el 29 de enero de 2015³, el apoderado de la tercera interviniente, y además apoderado de la parte actora, allega un cuestionario para que sea resuelto por el perito.

Posteriormente, a través del auto del 29 de mayo de 2018⁴ se dispuso designar como perito al señor Eduardo Ardila Botero, en su calidad de evaluador de bienes muebles e inmuebles, a fin de que realizara el dictamen pericial decretado.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2018, el perito rindió dictamen pericial mediante escrito obrante a folios 952 a 1000 del cuaderno 4, posteriormente se dispuso correr traslado por tres días a las partes a través del proveído del 11 de septiembre de 2018⁵.

¹ Folio 381 y 382 del cuaderno 2

² Folios 451 y 452 del cuaderno 3

³ Folios 453-456 *ibidem*

⁴ Folios 943 a 945 del cuaderno 4

⁵ Folio 1001 *ibidem*

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00240-00

Auto: Resuelve Reposición

EAMC

Contra la anterior decisión, por medio de memorial obrante a folios 1002 a 1009 de este cuaderno, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición con el fin de que sea revocada, y en su lugar, se requiera al perito para que se pronuncie sobre todos los puntos contenidos en el cuestionario aportado.

Finalmente, la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- solicita la aclaración y complementación del dictamen pericial (fols. 1010-1013).

1. La providencia recurrida

Mediante auto del 11 de septiembre de 2018⁶, se corrió traslado común a las partes por tres días, para que, de considerarlo pertinente, presentasen solicitudes de aclaración y complementación o en su defecto, objeciones al dictamen pericial, en razón al experticio presentado por el auxiliar de justicia Eduardo Ardila Botero.

2. Recurso de reposición contra el auto

El apoderado del tercero interviniente y de la parte actora, con memorial radicado el 14 de septiembre de 2018⁷, solicitó se repusiera el auto que corrió traslado al dictamen presentado dentro del proceso de la referencia, considerando que éste no fue rendido en debida forma por parte del perito designado.

Respecto a su solicitud, argumenta que en el expediente fue aportado cuestionario para ser absuelto por el auxiliar de la justicia, el cual no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del perito; manifiesta que el experticio no conceptuó sobre ninguno de los interrogantes planteados en el cuestionario aportado.

Por tal razón, estima que el dictamen ha sido aportado de manera parcial, por tanto no es factible que se corra traslado del mismo, toda vez que se estaría desdibujando la figura jurídica de la aclaración y complementación del dictamen, prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, indica que es pertinente que antes de proceder a correr traslado para la respectiva aclaración y complementación del dictamen, se cuente por lo menos con un dictamen que efectivamente haya resuelto todos los puntos objeto de la prueba, en aras de ejercer una adecuada contradicción de la pericia.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados

⁶ Folios 1001, *ibidem*.

⁷ Folios 1002 al 1005, *ibidem*.

por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

“Artículo 348. Incisos 2° y 3°. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.”

En consecuencia, el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez.

b. De la contradicción del dictamen pericial

De otro lado, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil se refiere al trámite que deberá dársele a la contradicción del dictamen pericial, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 238. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.”

Así, la norma otorga un término para debatir el experticio presentado, siendo este el momento procesal oportuno para realizar una manifestación concreta de las inconformidades existentes al dictamen.

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha dicho que la *complementación* procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; mediante la *aclaración*, se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 6 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1993-00356-01 (25715).

nuevos conceptos; y la *objeción* procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

En atención a los mismos criterios, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco considera que:

“La complementación implica que, sin estar en desacuerdo con el trabajo, se solicite que el perito adicione su opinión respecto de interrogantes que no resolvió o puntos sobre los que no existió un pronunciamiento completo; la aclaración conlleva que se solucionen ciertas dudas que pueden predicarse del trabajo, pero sin pedir nuevos conceptos y la objeción es la censura que se realiza del mismo, total o parcial, por estimarse que se incurrió en error grave.”⁹ (Subrayas fuera de texto)

A modo de conclusión, ha dicho por la Corte Constitucional:

“La aclaración o complementación del dictamen pericial, como se infiere de la misma expresión gramatical, buscan que los peritos adicione la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo.”¹⁰ (Subrayas fuera de texto).

De lo expuesto, se colige que la contradicción del dictamen pericial elevada por las partes debe versar sobre aspectos que habiendo sido decretados y formulados previamente por las partes – en la oportunidad pertinente¹¹– no hubiesen sido resueltos por el auxiliar de la justicia, o su pronunciamiento al respecto fuere incompleto, si se tratara de la complementación; o sobre dudas derivadas de lo que el perito ha conceptualizado, sin que implique o se dé lugar a la emisión de nuevos conceptos, esto es, nociones que no hayan sido incluidas en el peritaje inicial.

c. Prevalencia de la norma especial sobre la general

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que conforme al criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina jurídica, se encuentra que cuando existan disposiciones que tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

En el mismo sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se ha pronunciado:

“Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales¹²”

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones procesales de derecho procesal civil colombiano. Tomo III, Pruebas. 2 ed. Bogotá, D.C.: DUPRE Editores, 2008. 268 p.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Al respecto, el numeral 4 del artículo 236 se refiere a que las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó, desde la notificación del auto que decreta el peritaje hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta.

¹² Sentencia 47.831 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

d. Caso concreto

El artículo 238 del C.P.C establece tres opciones para el ejercicio de la contradicción del dictamen: (i) la complementación que procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; (ii) la aclaración, en la que se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir, que se emitan nuevos conceptos; y (iii) la objeción que procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia¹³.

Descendiendo al caso concreto, el apoderado del tercero interviniente y de la parte actora presenta memorial solicitando se reponga el auto que corrió traslado al dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia Eduardo Ardila Botero, al respecto, manifiesta su desacuerdo, señalando que a su juicio el experticio rendido ha sido aportado de manera parcial, por lo tanto no es factible que se corra traslado del mismo, por cuanto se estaría desdibujando la figura jurídica de la aclaración y complementación del dictamen.

Así mismo, plantea el recurrente que en el expediente fue aportado cuestionario para ser absuelto por el perito, el cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de éste, además manifiesta que el experticio se limitó simplemente a describir la ubicación del predio, a identificar el predio, detallar mejoras, avaluar las mismas, sin embargo no conceptuó sobre ninguno de los interrogantes planteados en el cuestionario aportado.

De tal manera, se observa que los argumentos que sustentan la solicitud elevada por la parte actora y tercera interviniente tienen naturaleza de controversia y se encaminan a debatir el experticio rendido por el auxiliar de justicia, lo que en esencia correspondería a la figura jurídica de la complementación o aclaración del dictamen y no a un recurso de reposición.

Al respecto, pese que el memorialista presentó recurso de reposición contra el auto que corrió traslado del dictamen, encuentra el Despacho que no es procedente a este caso tal disposición, ya que existe una norma especial que regula de manera particular y específica la forma de controvertir el dictamen.

Por lo tanto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición invocado por la parte actora y el tercero interviniente y, en su lugar, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía del acceso a la administración de justicia, se adecuará el trámite del memorial en una solicitud de aclaración o complementación del dictamen, conforme lo contemplado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se tiene que de conformidad con el numeral 1 del artículo 238 *ibídem*, del dictamen pericial se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, así mismo el numeral 2, establece que si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará al perito un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 6 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1993-00356-01 (25715).

Así las cosas, se observa que el auto que corrió traslado a las partes para que presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones por error grave fue notificado por anotación en estado el día 13 de septiembre de 2018¹⁴, mientras que el apoderado de la parte actora y tercera interviniente radicó su solicitud el día 14 del mismo mes y año, por lo que la solicitud de aclaración o complementación se constituye en procedente, por consiguiente, se accederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 2º del artículo 238 *ejusdem*¹⁵.

Por otro lado, se observa memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada¹⁶, en el que solicita aclaración y complementación al dictamen pericial rendido por el perito Eduardo Ardila Botero, por lo que se accederá en tal sentido, por considerarlo procedente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de septiembre de 2018, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de complementación y aclaración presentada por el apoderado de la parte actora y de la tercera interviniente, así como por la apoderada de la entidad demandada, frente al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Eduardo Ardila Botero, conforme lo señalado en el numeral 2º del artículo 238 del C.P.C.

TERCERO: Por secretaría, líbrese oficio dirigido al perito Eduardo Ardila Botero, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, complemente y aclare el dictamen pericial, de acuerdo a los reparos expuestos por el apoderado de la parte actora y de la tercera interviniente (fols. 1002-1009), así como por la apoderada de la entidad demandada (fols. 1010-1013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹⁴ Folio 1001 reverso, cuaderno 4.

¹⁵ "2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días."

¹⁶ Folio 1010-1013 del cuaderno 4

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 50001-23-31-000-2010-00240-00

Auto: Resuelve Reposición

EAMC